



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1802

RADICADO N° 2021-00734-00

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda EJECUTIVA de mínima cuantía instaurada por la entidad SYSTEMGROUP S.A.S., y en contra de JORGE ELIECER AGUDELO COLORADO, con el propósito de obtener el pago de una obligación contenida en un pagaré, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 85 y ss y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. Teniendo en cuenta que el demandado se encuentra domiciliado en el municipio de Itagüí, deberá señalar el barrio o comuna, con el fin de determinar la competencia territorial conforme al acuerdo CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016 del C.S.J., ya que no aparece enunciada en el acápite de las notificaciones.
2. Conforme a la literalidad del pagaré allegado como base de recaudo, se deberá aclarar, y en su defecto señalar inequívocamente el monto de la obligación adeudada, debido a que se indica en los hechos y pretensiones de la demanda, un valor que no corresponde con el capital contenido en el pagaré base de recaudo.
3. Deberá aclarar al despacho quien es la persona que figura como representante legal de la entidad demandante, debido a que el correo donde se envió el poder al Dr. Camilo Gallo no se acredita que sea de la señora Socorro J. de los A. Bohórquez Castañeda, en razón de lo anterior, deberá aclarar tal circunstancia o en su defecto deberá allegar poder actualizado el cual deberá cumplir con las exigencias referidas en el artículo 74 del Código General del

Proceso, es decir, el asunto deberá estar determinado y claramente identificado; también deberá estar presentado personalmente por el poderdante.

Cabe recordar que, en principio los poderes especiales deberán cumplir a cabalidad con los requisitos señalados anteriormente salvo que se demuestre causal de justificación para desatender dicha normatividad y, en ese evento, acoger los lineamientos del artículo 5º del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020, cuyo caso, el actor deberá de igual modo, cumplir con las exigencias allí contenidas, así:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

4. Deberá acreditar el envío de la demanda a la parte demandada de conformidad con el Art. 6 del Decreto 806 de 202, como quiera que no se acredite en debida forma, la solicitud de embargo de algún bien específico propiedad del demandado, sólo se pide embargo de los dineros que pudiese tener el accionado en las diferentes entidades bancarias, por lo que, no se configura una solicitud directa y/o concreta de medida cautelar, debiéndose primeramente, oficiar a TRANSUNION para que suministre la información que no fue indicada en la solicitud.

5. Se advierte a las partes que acorde a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales que se alleguen al proceso deberán ser enviados en formato PDF al correo electrónico: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda incoada por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, y en contra del señor GABRIEL LEÓN AGUILAR.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto para que subsane los defectos advertidos en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

JUEZ

WAR